



"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2500013

Materia Procedimientos administrativos

Asunto Solicitud de acceso a información (atestado policial por actuación en la residencia en la que está empadronada): Falta de respuesta.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

La persona nos manifiesta que el 19/09/2024, su abogado, en su nombre, solicitó al Ayuntamiento de Alicante el atestado de la Policía Local relativo a un robo y allanamiento en la vivienda de su madre en la que está también empadronada. No ha recibido respuesta. Solicita al Síndic (en resumen): que se le remita dicho informe de modo inmediato.

Admitida la queja a trámite, requerimos al Ayuntamiento informe sobre su obligación de dar acceso a la información solicitada (artículo 53.1.a de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o, en caso contrario, de poner a disposición de la persona respuesta suficientemente justificada y con información sobre cómo recurrirla si no está conforme con ella. El Ayuntamiento ha recibido este requerimiento el 10/01/2025. No hemos obtenido respuesta en el plazo de un mes.

2 Conclusiones de la investigación

Tras ella, concluimos que el Ayuntamiento de Alicante ha vulnerado:

- Por un lado, el derecho a una buenas administración del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (ver artículo 9 de nuestro Estatuto de autonomía) que incluye «el derecho de toda persona a acceder al expediente que le concierne, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad (...)» (regulado en el citado artículo 53.1.a de la Ley 39/2015) o, en caso contrario, a recibir una respuesta suficientemente justificada y con indicación de cómo recurrirla en garantía de su derecho de defensa, tanto en vía administrativa como judicial (ver artículo 24 de la Constitución y Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa) en cuanto el acceso a información está conectado con este derecho.

Dado que no hemos obtenido respuesta municipal, tendremos asimismo presente lo dispuesto en la normativa de transparencia, que exige dictar resolución en todo caso (Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; artículo 20 y Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, artículo 34).

Respecto a la buenas administración, el Tribunal Supremo (Sentencias de 04/11/2021; recurso 8325/2019 y de 15/10/2020; recurso 1652/2019, sentando incluso doctrina casacional en su Sentencia 18/12/2019; recurso 4442/2018) declara, en resumen, que no es una fórmula vacía de



contenido, sino que tiene base constitucional y legal e implica un conjunto de deberes para la Administración, que debe actuar en plazo y de modo diligente, conforme al citado artículo 41 de la Carta Europea de Derechos y a la normativa nacional; artículos 9 y 103 de la Constitución y, de forma implícita, 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que obligan a aquella a actuar respetando los principios de objetividad, transparencia y racionalidad. Es también un derecho del administrado que debe tener plasmación efectiva y que puede hacer valer ante la Administración; así, audiencia, resolución en plazo, motivación, tratamiento eficaz y equitativo de los asuntos y buena fe.

- Por otro, el Ayuntamiento ha vulnerado el deber de colaboración con el Síndic, pues no ha dado respuesta a nuestro requerimiento de información ni ha solicitado ampliación de plazo para ello. Así (Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana): «Artículo 39. Negativa a colaborar. 1. Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos: a) No se facilite la información o la documentación solicitada».

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Alicante:

1. **RECORDAMOS** el deber de respetar el derecho de acceso a los procedimientos por parte de las personas interesadas, conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pùblicas y de acceso a información, conforme a la normativa de transparencia.
2. **RECORDAMOS** el deber de colaboración con el Síndic conforme a la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.
3. **RECOMENDAMOS** que dé a la persona autora de la queja acceso a la información solicitada o respuesta suficientemente justificada y con indicación de cómo recurrirla en garantía de su derecho de defensa en los términos de la normativa citada en el recordatorio número 1.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana